



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00433-00
EJECUTANTE:	HERNÁN DARÍO PÉREZ GONZÁLEZ
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ASUNTO:	NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado determinar si dentro del presente proceso ejecutivo presentado por el señor HERNÁN DARÍO PÉREZ GONZÁLEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN MARCOS, se encuentran reunidos los requisitos de ley para librar mandamiento ejecutivo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo¹.

En efecto, el proceso ejecutivo tiene como objeto *“asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó.”*²

Ahora, el instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *“documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 30 de mayo de 2013. Expediente con radicación interna 18057. C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos"

Aunado a lo anterior, también se considera que el título ejecutivo³ es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrillas del Juzgado)

³ AZULA CAMACHO Jaime, Manual de Derecho Procesal Tomo IV editorial Temis S.A. Pág. 9

A su vez, el artículo 422 del C.G.P.⁴, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia** de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Hasta este punto, nótese que de manera expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una obligación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

Ahora, como se dijo líneas atrás, citando la doctrina nacional, todo título ejecutivo supone la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**.

La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y finalmente debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos

⁴ Aplicable al sub lite por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Al respecto, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en esos eventos el título ejecutivo es **complejo** y está conformado por la **providencia** y el **acto que expide la administración para cumplirla**. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera parcial o imperfecta. Ahora, de manera excepcional, en esos casos el título ejecutivo puede ser simple, de manera que estará integrado únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En efecto, en auto del 27 de mayo de 1998⁵, la Sección mencionada dijo:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

⁵ Con ponencia del Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

Atendiendo lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la providencia judicial, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria; así como de la solicitud del pago presentada ante la entidad condenada, en tratándose de sentencia.

III. CASO CONCRETO

HERNÁN DARÍO PÉREZ GONZÁLEZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva⁶ en contra del MUNICIPIO DE SAN MARCOS, por la suma de \$209.647.134, por concepto de capital, más la suma de \$235.605.031, por concepto de intereses moratorios correspondientes, exponiendo como título de ejecución, la condena contenida en la sentencia del 27 de marzo de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Descongestión, que revocó la sentencia del 31 de mayo de 2012 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo.

En ese sentido, al valerse de un título ejecutivo complejo, se tiene que la documentación aportada para demostrar la obligación demandada, son los que se relacionarán a continuación.

(i) Copia auténtica de la sentencia del 31 de mayo de 2015⁷, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el radicado No. 70-001-

⁶ fs. 1-4.

⁷ fs. 5-9.

33-31-007-2008-00132-00, en el que aparece como demandante el señor HERNÁN DARÍO PÉREZ GONZÁLEZ y demandado el MUNICIPIO DE SAN MARCOS, en la que se declaró probada la excepción de caducidad de la acción y, consecuentemente, se denegaron las pretensiones de la demanda.

(ii) Igualmente, se aportó la sentencia del 27 de marzo de 2015⁸, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala de Descongestión, por medio de la cual revocó la sentencia anterior y, en su lugar, resolvió:

"(...) DECLARAR administrativamente y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (sic).

(...) CONDENAR EN ABSTRACTO al MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, en abstracto a pagar a al demandante HERNÁN DARÍO PÉREZ GONZÁLEZ, los perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante consolidado y futuro, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído (sic).

(...) CONDENAR EN ABSTRACTO al MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, en abstracto a pagar a al demandante HERNÁN DARÍO PÉREZ GONZÁLEZ, al pago de los perjuicios morales de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído (sic).

(...) CONDENAR EN ABSTRACTO al MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, en abstracto a pagar a al demandante HERNÁN DARÍO PÉREZ GONZÁLEZ, al pago del perjuicio inmaterial daño a la salud, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído (sic).

***(...) Para la cuantificación de los perjuicios que por esta sentencia se ordenan a pagar, la parte actor, deberá adelantar el incidente de liquidación de condena en concreto, para lo cual se seguirán los derroteros expuestos en la parte motiva de esta providencia".** (Negritas del Juzgado)*

Hasta aquí, vemos que la obligación que se pretende ejecutar, no es clara y tampoco está expresa, comoquiera que si bien en ella se condenó al MUNICIPIO DE SAN MARCOS al pago de una indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor HERNÁN DARÍO PÉREZ GONZÁLEZ, no se hizo en suma líquida o cuantía determinada, sino en abstracto, por tanto, previamente

⁸ fs. 10-23.

debió adelantarse el correspondiente incidente de liquidación de perjuicios, a efectos de determinar el *quantum* de la obligación.

Al respecto, como se dijo en los apartes considerativos, las providencias judiciales son, *per se*, títulos ejecutivos complejos, comoquiera que no basta con aportar la sentencia condenatoria en copia auténtica, sino que la misma debe estar acompañada de las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, así como de la solicitud de cumplimiento presentada ante la entidad condenada y la que hace previamente el Juzgado que dictó la condena, si lo hizo en vigencia de la ley 1437 de 2011. Sin embargo, en tratándose de sentencias de condenas en abstracto, además de los documentos anteriores, debe adjuntarse la providencia que decidiera el incidente de liquidación de condenas.

En ese orden de ideas, el Juzgado advierte que en el presente proceso no se aportó la providencia que decidiera el incidente de liquidación de la condena en abstracto contenida en la sentencia del 27 de marzo de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala de Descongestión; por tanto, no está conformado debidamente el título ejecutivo complejo, lo cual conlleva a que se niegue la solicitud de mandamiento ejecutivo en este caso.

Ahora, si bien la demanda ejecutiva está acompañada de una liquidación⁹ y un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral¹⁰ del señor HERNÁN DARÍO PÉREZ GONZÁLEZ como apoyo de la primera, lo cierto es que ello no reemplaza la liquidación incidental de la condena genérica o abstracta, en razón a que ésta última debió promoverse ante el Juzgado competente, dentro de la oportunidad de ley y del proceso mismo, con citación de la contraparte, lo cual no es el objeto del proceso ejecutivo, sino obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado¹¹, es decir, lograr el cumplimiento forzoso, por vía judicial, de una obligación clara, expresa y exigible, y no la de declarar derechos dudosos o controvertibles.

Así las cosas, como no se acompañó junto con la demanda la providencia que decidiera el incidente de liquidación, se concluye que el título ejecutivo se

⁹ fs. 34-37.

¹⁰ fs. 29.-33.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-452 de 2002.

encuentra incompleto y la ausencia de la misma impide al Juzgado librar el mandamiento pago que se pretende.

Al respecto, el artículo 430 del C. General del Proceso, al cual nos remitimos por aplicación del 306 del CPACA, regula lo relativo al mandamiento de pago, dispone que solo "*presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*", condición que no se presenta dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. NEGAR librar el mandamiento de pago que por vía ejecutiva solicita el señor HERNÁN DARÍO PÉREZ GONZÁLEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN MARCOS, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. DEVOLVER al ejecutante, o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez